



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

14 de mayo de 1982

Núm. 242 (a)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 172)

PROYECTO DE LEY

De reforma de los artículos 17 al 26 del Código Civil.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 14 de mayo de 1982 ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, relativo al proyecto de ley de reforma de los artículos 17 al 26 del Código Civil.

La Mesa del Senado ha acordado el envío de este proyecto de ley a la **Comisión de Justicia e Interior**.

Se comunica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento del Senado, que el **plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 26 del mes de mayo, miércoles**.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado, se

inserta a continuación el texto remitido por el Congreso de los Diputados, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 14 de mayo de 1982.—
El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

PROYECTO DE LEY

“Artículo único

Se modifican los artículos 17 al 26 del Título I del Libro I del Código Civil, que quedarán en la forma siguiente:

Artículo 17

Son españoles de origen:

1.º Los hijos de padre o madre españoles.

2.º Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos uno de éstos, hubiera nacido también en España. Se exceptúan los hijos de padre o madre extranjeros adscritos al servicio diplomático o consular.

3.º Los nacidos en España de padres extranjeros si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

4.º Los nacidos en España cuya filiación sea desconocida o aunque conocida respecto de uno de los padres la legislación de éste no atribuya al hijo su nacionalidad, y los menores hallados en territorio español si no se conoce el lugar de su nacimiento ni su filiación.

Artículo 18

El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español.

Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen.

Artículo 19

Los extranjeros sujetos a la patria potestad o tutela de un español pueden optar por la nacionalidad española:

1.º Desde que cumplan los catorce años, asistidos por su representante legal.

2.º Por sí solos, dentro de los dos años siguientes a la emancipación, a haber cumplido dieciocho años o a la recuperación de la plena capacidad.

Artículo 20

La declaración de opción se hará ante el Encargado del Registro Civil del domicilio del interesado. Si residiera fuera de España, podrá hacer la declaración ante el Registro consular correspondiente o mediante documento debidamente autenticado y dirigido al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Son requisitos de esta adquisición por opción: la declaración de renuncia a la nacionalidad anterior, el juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes, y la inscripción como español en el Registro Civil.

Artículo 21

La nacionalidad española se adquiere por carta de naturaleza, otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto, cuando en el interesado concurren circunstancias excepcionales.

Podrán solicitar la adquisición el interesado emancipado o mayor de dieciocho años, y los menores, desde que cumplan los catorce años, asistidos por su representante legal, debiendo cumplirse los requisitos establecidos en el párrafo último del artículo anterior.

Artículo 22

La nacionalidad española se adquirirá por residencia en España, mediante concesión otorgada por el Ministro de Justicia, que podrá denegarla por motivos de orden público o interés nacional.

El tiempo de residencia será de diez años. Bastará, sin embargo, el plazo de un año para:

1.º El que haya nacido en territorio español.

2.º El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles.

3.º El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar.

4.º El casado con español o española, aunque hubiera enviudado.

Serán suficientes dos años, cuando se trate de nacionales por origen de los países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal, o de sefardíes que acrediten tal condición.

En todos los casos la residencia habrá de ser legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición.

El solicitante deberá ser mayor de dieciocho años o estar emancipado.

Para que la concesión tenga eficacia será necesario cumplir los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 20.

La concesión o denegación de la nacionalidad deja a salvo la vía judicial civil.

Artículo 23

Perderán la nacionalidad española los que, siendo mayores de edad o emancipados y residiendo fuera de España con tres años de anterioridad, adquieran voluntariamente otra nacionalidad. No la perderán cuando justifiquen ante los Registros Consular o Central que la adquisición de la nacionalidad extranjera se produjo por motivos laborales.

Cuando se trate de españoles que ostenten desde su minoría una nacionalidad extranjera, sólo perderán la nacionalidad española si, llegada la mayoría de edad o emancipación, renuncian expresamente a ella en cualquier momento.

No se perderá la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en este artículo mientras España se halle en guerra.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial y Portugal o de aquéllos con los que se concierte un tratado de doble nacionalidad, sólo producirá pérdida de la nacionalidad española de origen cuando el interesado así lo declare expresamente en el Registro Civil durante su mayoría de edad o emancipación.

Artículo 24

También perderán la nacionalidad los que no siendo españoles de origen:

1.º Fueran condenados por sentencia firme a la pérdida de nacionalidad española conforme a lo establecido en las leyes penales, o la hubieren adquirido mediante falsedad, ocultación o fraude.

2.º Entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo público en un Estado extranjero, contra la prohibición expresa del Gobierno.

Artículo 25

No perderá el hijo la nacionalidad española por quedar sujeto a la patria potestad de un extranjero o porque quienes la ejerzan pierdan dicha nacionalidad.

Artículo 26

El español que haya perdido esta condición podrá recuperarla cumpliendo con los requisitos siguientes:

1.º Residencia legal y continuada en España durante un año inmediatamente anterior a la petición.

2.º Declaración ante el Encargado del Registro Civil de su voluntad de recuperar la nacionalidad española.

3.º Renuncia ante el encargado del Registro Civil a su nacionalidad, y

4.º Inscripción de la recuperación en el Registro Civil.

El requisito de la residencia será dispensado por el Ministro de Justicia para los españoles emigrantes que justifiquen tal condición. En los demás casos, la dispensa tendrá carácter discrecional.

No podrán recuperar la nacionalidad sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno:

1.º Los que la hayan perdido siendo mayores de catorce años sin haber cumplido en España el servicio militar a la prestación social sustitutoria.

2.º Los que hayan sido privados de la nacionalidad conforme a lo establecido en el artículo 24."

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.560 - 1961